



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000171-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 003199-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 003199-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de diciembre de 2022, interpuesto por **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI** contra el Oficio N° 0168-2022-LEYTAIP-UNSA de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de diciembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de diciembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico en formato pdf la siguiente información:

*"1. SOLICITO EL O LOS DOCUMENTO(S) DONDE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL PAGO DE 22 SOLES POR MONTO PARA CERTIFICADO DE ESTUDIOS HASTA EL 2011. Y LO MISMO PARA EL 2012 HACIA ADELANTE<sup>1</sup>.*

*2. En la página web de la unsa, en la parte de Tramite documentario online, se indica que la UNSA cuenta con una base de datos y sobre documentos prohibidos de exigir, SOLICITO LOS DOCUMENTOS DONDE SE ENCUENTRA SU DESARROLLO (INTERNO) Y MAS INFORMACION AL RESPECTO<sup>2</sup>." [SIC]*

A través del Oficio N° 0168-2022-LEYTAIP-UNSA de fecha 12 de diciembre de 2022, recibido por el recurrente en su correo electrónico el 13 de diciembre de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente:

*"(...) respecto a su solicitud se puede apreciar que esta es ambigua e imprecisa, puesto que no precisa que documentación específica solicita y tampoco es posible deducir que tipo de información requiere o de que dependencia lo requiere, por lo que, en cumplimiento de la normativa señalada en el segundo párrafo del presente, deberá de presentar nuevamente su solicitud subsanando las observaciones*

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2

realizadas; ello para poder atender su requerimiento dentro de los parámetros que el marco legal respectivo señala.

Por otro lado, se recomienda especificar qué tipo de documento requiere, (un acto o expediente administrativo determinado y de preferencia indique de qué dependencia lo requiere para proceder a su ubicación); Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes, quedando atendido su pedido de la referencia (...).

Con fecha 13 de diciembre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra el Oficio N° 0168-2022-LEYTAIP-UNSA señalando que la entidad conoce dónde está ubicada la información por lo que no se le puede exigir más datos que la administración está en mejor posición de conocer.

El referido recurso fue remitido por la entidad a esta instancia con el Oficio N° 0175-2022-LEYTAIP-UNAS con fecha 16 de diciembre de 2022, señalando que no denegó información, sino que requirió la precisión de la solicitud, en tanto que lo requerido en el ítem 2 de la solicitud sería ambiguo y confuso, puesto que no ubica en su página web las referencias aludidas por el recurrente sobre dicha información.

Mediante la Resolución 000053-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, de fecha 11 de enero de 2023, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 20 de enero de 2023, a través del Oficio N° 006-2023-LEYTAIP-UNAS, reiterando los argumentos expuestos al atender la solicitud.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la

<sup>3</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes <https://ouis.unsa.edu.pe/tramited/mpvirtual>, el 13 de enero de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 433-2023-JUS/TTAIP; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia

entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo*



con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (Subrayado agregado)

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue por correo electrónico: "1. Solicito el o los documento(s) donde se encuentra establecido el pago de 22 soles por monto para certificado de estudios hasta el 2011 y lo mismo para el 2012 hacia adelante; 2. en la página web de la UNSA, en la parte de trámite documentario online, se indica que la UNSA cuenta con una base de datos y sobre documentos prohibidos de exigir, solicito los documentos donde se encuentra su desarrollo (interno) y más información al respecto", y la entidad atendió la solicitud comunicando que lo requerido era impreciso, y que se presentara nuevamente, identificando el tipo de documento solicitado y de ser posible la dependencia donde se ubica; posteriormente la entidad presentó sus descargos, reiterando tales argumentos expuestos al atender la solicitud.



De lo anterior, se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; cabe señalar que contrario a ello, la entidad indica que atendió la solicitud comunicando al recurrente que era imprecisa, a efectos que pudiera subsanarla.

Al respecto, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, establece como uno de los requisitos de la solicitud: "*d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada*", y el artículo 11 de la citada norma, señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, lo cual deberá efectuarse en un plazo de dos días, específicamente establece:

"(...) procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma.

El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida." (Subrayado agregado)



Ello quiere decir que, ante el incumplimiento del requisito contemplado en el literal d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida, y en caso la solicitud debiera ser subsanada y ello no se realizara en el plazo de dos días hábiles, corresponde su archivo.

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.



Considerando lo expuesto, en este caso se aprecia que la solicitud se presentó el 7 de diciembre de 2022, y dentro del plazo de dos días hábiles<sup>6</sup>, el 13 de diciembre de 2022, la entidad comunicó al recurrente la imprecisión de la solicitud requiriendo que esta sea subsanada; sin embargo, de la evaluación del requerimiento de información formulado en el ítem 1 de la solicitud, se aprecia que se identifica el documento requerido, indicando que este debe ser aquel que evidencie como requisito el pago de 22 soles por certificados de estudios por los años 2011 y 2012, solicitud que en opinión de esta instancia es clara, por lo que correspondía a la entidad atender el referido ítem 1 en los términos en que fue presentado.

Sobre el particular, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:



*“(…) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia*”. (Subrayado agregado).



A mayor abundamiento, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (…)”<sup>8</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(…) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>9</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(…) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>10</sup>. (Subrayado agregado)

En línea con la jurisprudencia antes descrita, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone en la parte *in fine* que las formalidades de las solicitudes de acceso a la información pública deben interpretarse favoreciendo su admisión, conforme al siguiente detalle:

*“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública,*

<sup>6</sup> Los días 8 y 9 de diciembre de 2022 fueron feriados.

<sup>7</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>9</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>10</sup> Artículo 13, numeral 2.

por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante". (subrayado agregado)

Siendo esto así, habiéndose verificado que la información requerida en el ítem 1 de la solicitud es clara, al identificar el documento que se requiere, correspondía a la entidad efectuar una interpretación favorable de la misma tendiente a atender lo solicitado por el recurrente en este extremo.

De otro lado, en cuanto a la información requerida en el ítem 2 de la solicitud, lo cual fue formulado en los siguientes términos: "2. En la página web de la UNSA, en la parte de trámite documentario online, se indica que la UNSA cuenta con una base de datos y sobre documentos prohibidos de exigir, SOLICITO LOS DOCUMENTOS DONDE SE ENCUENTRA SU DESARROLLO (INTERNO) Y MAS INFORMACION AL RESPECTO", a fin de comprender el contexto en el que se requirió dicha información, se ha visitado la página web de la entidad, ubicando en la ruta: Servicios en Línea/ Trámite Documentario<sup>11</sup>, la siguiente pantalla:



No obstante, no ha sido posible verificar en ese enlace alguna especificación a la base de datos que refiere el recurrente, así como tampoco se aprecia alusión alguna sobre requisitos para trámites o presentación de documentos, por lo que no resulta claro sobre qué trámite o documento se ha formulado el requerimiento del ítem 2.

En tal sentido, estando a lo establecido en las normas descritas anteriormente, dado que la subsanación de dicha imprecisión fue notificada al recurrente dentro del plazo de dos días hábiles, no habiendo subsanado en ello en el plazo de dos días hábiles de notificado el requerimiento, corresponde a la entidad tener por no presentada la solicitud en el extremo del ítem 2 de la solicitud, y su correspondiente archivo, debiendo declararse infundado este extremo de la solicitud; sin perjuicio de que el recurrente pueda volver a solicitar dicha información, formulando de manera precisa la documentación que requiere.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación materia de análisis, disponiendo que la entidad otorgue la información requerida en el ítem 1 de la solicitud en la forma solicitada por el recurrente; e infundado el recurso de apelación respecto de la información solicitada en el ítem 2 de la solicitud.

<sup>11</sup> <https://www.unsa.edu.pe/>  
<https://ouis.unsa.edu.pe/tramited/>



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>12</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado<sup>13</sup>, y ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Ulises Zamora Barboza, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN** que entregue la información requerida en el ítem 1 de la solicitud, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**; respecto de la información solicitada en el ítem 2 de la solicitud.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ

Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

Vp:vlc/micr